

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/245/2024.

PARTE ACTORA: ALFREDO SÁNCHEZ  
ESQUIVEL.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD  
Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS  
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE  
MARTÍNEZ CARBAJAL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; ocho de abril de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

SÍNTESIS

**ACUERDO PLENARIO** del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que determina **tener por cumplida** la resolución de trece de marzo y, en consecuencia, ordenar el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

GLOSARIO

<b>Actor   parte actora:</b>	Alfredo Sánchez Esquivel.
<b>Comisión de Justicia   órgano partidista responsable:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral   Órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

<sup>1</sup> Todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco (2025), salvo mención en contrario.

## ANTECEDENTES

**I. Sentencia.** El trece de marzo, este órgano jurisdiccional declaró fundado el agravio de estudio preferente esgrimido por la parte actora en el presente asunto, en consecuencia, se revocó la resolución impugnada y se dejó sin efectos cualquier acto derivado de su cumplimiento, ordenándose la restitución de los derechos de militancia partidista del actor, para lo cual se le otorgó un plazo de tres días hábiles y veinticuatro horas para informar.

**II. Certificación.** El veinticuatro de marzo, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, certifico la conclusión del plazo de 4 días establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para la imposición de medios de impugnación en materia electoral federal.

**III. Remisión de expediente.** Mediante oficio SGA-097/2025, la Secretaría General de Acuerdos remitió el expediente al rubro citado y sus anexos para los efectos legales correspondientes.

2

### **IV. Acto relacionado con el cumplimiento.**

**a) Recepción de constancias y orden para formular acuerdo.** Mediante proveído de veinticinco de marzo, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, certificó el plazo otorgado para el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en autos, asimismo, acordó la recepción del oficio CNHJ-SP-026/2025 y sus anexos por lo que se ordenó formular el proyecto de acuerdo plenario que en derecho correspondiera, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del juicio al rubro citado, puesto que, la verificación del acatamiento de las determinaciones deriva de la competencia que tiene este Tribunal para

resolver las controversias sometidas a su jurisdicción que, incluye el conocimiento de las cuestiones relacionadas con su cumplimiento, para hacer efectivo el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, en relación con los artículos 7 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación, de los cuales se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que se le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Ello es acorde a la **jurisprudencia 24/2001** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES<sup>2</sup>”**, así como la **tesis XXXI.4 K**, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA<sup>3</sup>”**.

3

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se ha dado cumplimiento o no a la sentencia dictada en el juicio, lo que fue realizado en actuación colegiada.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la sentencia de trece de marzo.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 11/1999** emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1105.

**RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>4</sup>.**

**TERCERO. Estudio de cumplimiento.** De la resolución emitida el trece de marzo se desprenden los siguientes efectos:

**“D. Efectos.**

*Así, al estimarse procedente la revocación de la resolución dictada por la Comisión de Justicia el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, resulta conforme a derecho dejar sin efectos todos los actos que se hubieran realizado en su cumplimiento, por ello, si la Comisión de Justicia, tal y como lo precisa el artículo 49, letra i del Estatuto, registró al ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel como persona sancionada por la comisión de actos de VPMG, deberá eliminar dicho registro, restituyendo al actor el pleno goce y ejercicio de sus derechos como militante de MORENA, devolviendo con ello las cosas al estado en el que se encontraban de manera previa al dictado de la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.*

*Para realizar lo anterior, se le otorga a la Comisión de Justicia **un plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente de la notificación de esta sentencia, debiendo **informar dentro de las veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.*

*Lo anterior, bajo el apercibimiento que, en caso de incumplir lo ordenado en la presente determinación, se hará acreedora de alguna de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación.”*

En cumplimiento a lo anterior, el órgano partidista responsable, remitió el veinte de marzo mediante oficio número CNHJ-SP-026/2025 las constancias relacionadas con el cumplimiento, por lo que, mediante acuerdo de veinticinco de marzo, se certificó el plazo otorgado, así como la recepción de diversas documentales incluidas las atinentes al cumplimiento, siendo las últimas las que en seguida se describe:

- Oficio número CNHJ-SP-026/2025 de veinte de marzo, por el que se remite el acuerdo de diecinueve de marzo, denominado “*acuerdo de restitución de derechos partidistas*”.
- Copias certificadas del acuerdo de restitución de derechos partidistas de diecinueve de marzo.
- Copias certificadas de los oficios de notificación personal dirigidos a

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

Yoloczin Lizbeth Dominguez Serna, Graciela Ortiz Flores y otras, así como a Alfredo Sánchez Esquivel, los cuales vienen acompañados de sus respectivas impresiones de pantalla realizadas desde el correo electrónico [notificaciones.cnhj2@morena.sj](mailto:notificaciones.cnhj2@morena.sj).

- Copia certificada de la cédula de notificación por estrados electrónicos de veinte de marzo.

Las citadas constancias, son documentales privadas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos de los artículos 18, fracción II, párrafo tercero y 20, párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación, ello, al no estar cuestionada su autenticidad ni lo consignado en ellas, por algún otro elemento presente en el expediente en el que se actúa.

De la documental remitida, se observa que, por acuerdo de diecinueve de marzo el órgano partidista responsable, en cumplimiento a la sentencia emitida en autos, consideró oportuno hacer del conocimiento de su contenido a los órganos partidistas correspondientes para los efectos estatutarios y legales a que hubiera lugar, acordando la restitución del ejercicio de los derechos partidista del ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, proveído que notificó a todas las partes involucradas en su expediente interno por correo electrónico, adjuntando las impresiones de pantalla correspondientes.

Así, de acuerdo con la certificación realizada en el acuerdo de veinticinco de marzo, se tiene que la Comisión de Justicia realizó lo que estimo conducente en términos de su normatividad interna con el fin de devolver los derechos de militancia partidista al actor, lo que realizó dentro del plazo de tres días hábiles que se le otorgó e informó a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, como se observa:

MARZO 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
9	10	11	12	13 Fecha de resolución.	14 Día de notificación al	15 Día inhábil.

					órgano responsable.	
<b>16</b> Día inhábil.	<b>17</b> Día inhábil.	<b>18</b>	<b>19</b> Fecha del acuerdo de restitución.	<b>20</b> Fecha de notificación al actor y demás partes del expediente interno y por estrado.	<b>21</b> Recepción a las 11:56 del informe del órgano responsable en la oficialía de partes de este Tribunal.	<b>22</b>

Bajo estas circunstancias, este Tribunal no advierte **ningún impedimento para declarar el cumplimiento de la sentencia de trece de marzo** emitida en este asunto, es menester precisar que la presente determinación, no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad de la expedición de la constancia y su entrega al actor, toda vez que, la materia de análisis de este acuerdo, solamente se ocupa de verificar el cumplimiento formal de los actos ordenados en la ejecutoria.

Finalmente, al estimarse que no existen otra actuación procesal que realizar, lo procedente es, ordenar el archivo de este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

6

Por lo expuesto y fundado, se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se tiene por **cumplida**, en tiempo y forma la sentencia de trece de marzo emitida por este Tribunal Electoral, en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

**SEGUNDO.** Se **ordena** el archivo de este expediente como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese: *Por correo electrónico* al órgano partidista responsable, *por oficio* a la parte actora y *por estrados* al público general y demás interesados, conforme a los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.**

Así por **Unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado ante la Secretaria General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**MARIBEL NÚÑEZ REDÓN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS